

**A LA SECCIÓN CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE  
INSTANCIA DE MISLATA. PLAZA N° 3**

ROSA CALVO BARBER, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de **D. JUAN RODRÍGUEZ CRESPO**, cuya representación consta debidamente acreditada en el Procedimiento **Juicio Verbal nº 1185/25**, ante el Juzgado comparezco respetuosamente y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que habiéndose notificado a esta parte mediante Diligencia de Ordenación, de fecha 12 de enero de 2026, por la que se concede a esta parte un plazo de cinco días para que realice las alegaciones convenientes respecto a las excepciones procesales planteadas en el escrito de contestación a la demanda; es por lo que, dentro del plazo conferido, mediante el presente escrito formulamos las siguientes:

**ALEGACIONES**

**PREVIO.**- Por esta parte se reiteran los motivos de oposición argumentados en nuestro escrito de impugnación al recurso de reposición, contra el Decreto de admisión a trámite de la demanda, en el que se interesó la desestimación del recurso y la continuación del procedimiento al no existir en el presente procedimiento ni prejudicialidad ni litispendencia alegadas.

Como ya se argumentó en la citada oposición, esta parte no reclama aquí cantidades derivadas de un préstamo solidario constituido sobre la vivienda privativa de mi representado, sino que dicho préstamo se constituyó para la adquisición de inmuebles en común (chalet y parcelas de titularidad compartida). Tal y como se hizo.

Hay que resaltar nuevamente que la cuestión litigiosa del presente procedimiento verbal no depende de la previa resolución del procedimiento ordinario nº 715/24 que se tramita ante la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Picassent. Plaza nº 1 , el cual está pendiente de celebración de la Audiencia Previa.

La demanda del procedimiento ordinario no justifica en modo alguno que una de las muchas pretensiones como es el derecho de reintegro que se pretende sobre las cuotas anteriores del préstamo hipotecario constituya el objeto principal del procedimiento ordinario. Al contrario, es evidente que existen y se detallan en la demanda de ordinario SIETE INMUEBLES COMUNES cuya división y extinción de condominio se solicita; denotando que ese sí es el objeto principal del ordinario habida cuenta de que el valor de los mismos es mayor que la reclamación de cantidad.

El objeto del procedimiento ordinario no incluye la determinación íntegra del crédito y del saldo definitivo entre las partes como se pretende hacer ver de contrario.

A fecha de presentación de la demanda de ordinario la Sra. Jiménez ya llevaba más de medio año sin pagar su parte de las cuotas hipotecarias y nada reflejó en su demanda de ordinario. Tampoco indicó en la demanda la existencia del pasivo existente de las partes del que era conocedora por ser deudora solidaria del préstamo y cuyo importe pendiente de amortizar ascendía en el momento de presentar su demanda a más de 182.000 euros. Sólo hay que leer ambas demandas para verificar que el procedimiento ordinario no incluye el objeto principal del presente procedimiento verbal, es decir, los importes aquí reclamados no están incluidos en el procedimiento ordinario.

Respecto al punto 4º del hecho cuarto de la demanda del procedimiento ordinario al que se refiere la aquí demandada, vuelve a manifestar que se trata del préstamo hipotecario de la vivienda de mi representado. Al parecer la parte demandada quiere generar convencimiento con el dicho: una mentira dicha muchas veces se convierte en verdad. Ya se acreditó por esta parte en la contestación del procedimiento ordinario, donde corresponde, con la pertinente documental que el préstamo hipotecario no es de la vivienda de mi representado. De igual forma y también con la documental pertinente se acreditó en la contestación del procedimiento ordinario que no es cierta la manifestación de que la cuenta común que se detalla se nutría únicamente del ingreso de la nómina de la Sra. Jiménez y, en consecuencia, no es cierto que ella abonara las cuotas del préstamo en la forma y durante el tiempo que refleja. Resulta pues que dichos extremos no están acreditados y ello supone la improcedencia de la reclamación.

La conclusión es que los hechos y fundamentos de la demanda del procedimiento ordinario no condicionan la resolución del presente procedimiento. NO ES CIERTO QUE LA PRETENSIÓN DEL VERBAL ESTÉ SIENDO DEBATIDA EN EL ORDINARIO Y NO ES CIERTO QUE EL FALLO DEL ORDINARIO SERÁ DETERMINANTE. Es obvio que una cosa no tiene que ver con la otra y que se deben tramitar de manera independiente porque lo que se decida en el procedimiento ordinario no será vinculante para el juzgador que conoce del presente procedimiento. Pongámonos en el caso que se reconociera el derecho de reintegro en el ordinario de una parte de los importes de las cuotas hipotecarias allí reclamadas ¿significaría que el juzgador del presente procedimiento no podría condenar a la demandada a pagar los importes de las cuotas hipotecarias aquí reclamadas? La respuesta es que no.

No es cierto que el procedimiento ordinario tenga por objeto determinar quién debe considerarse deudor de las cuotas del préstamo hipotecario solidario, esto ya viene determinado por la escritura de préstamo y mucho menos tiene por objeto determinar si la Sra. Jiménez posee un derecho de reembolso frente a mi patrocinado en el presente procedimiento.

El juez del procedimiento ordinario entre otras muchas pretensiones resolverá sobre si la Sra. Jiménez tiene o no derecho de reembolso sobre los distintos conceptos allí reclamados, no resolverá sobre los que se reclaman aquí.

Por tanto, no necesita mi representado esperar, a ver sobre qué conceptos se reconoce o no derecho de reembolso a la demandada por el juez del ordinario, para que le sea reconocida su pretensión en el presente procedimiento.

Lo que se desprende es que la única intención de la demandada es seguir sin hacer frente a su obligación contractual de pago, como lleva haciendo desde hace más de dos años y como demostró ante el requerimiento de solución amistosa a través del centro de mediación del ICAV. Y con la excusa de la existencia del procedimiento ordinario, ahora pretende con las excepciones aquí planteadas dilatar el presente procedimiento para ver si en el procedimiento ordinario le estiman alguna de sus diferentes pretensiones de derecho de reembolso, que nada tiene que ver con la pretensión aquí planteada, y de ser así entonces poder compensarlas con el importe aquí reclamado. Y mientras tanto sigue incumpliendo voluntariamente su compromiso contractual vigente, generando deuda, obligando a que sea mi representado el que únicamente responda con la obligación contractual de pago del préstamo porque es quien corre el riesgo de perder su vivienda ofrecida como garantía.

En consecuencia, esperar a la resolución del procedimiento ordinario, cuya duración se presume que se alargue en el tiempo, habiéndose acreditado que en nada afecta al presente procedimiento, que lo que se decida no va a dar lugar a resoluciones contradictorias porque no se va a pronunciar respecto a lo aquí reclamado,..., conllevaría prolongar indebidamente el pleito, un abuso del ejercicio del derecho, liberar a la demandada de su obligación contractual de pago, seguir haciendo rehén a mi representado del pago del préstamo, ahogarlo económico con el riesgo de que la entidad bancaria interponga una demanda de ejecución hipotecaria y perder su vivienda.

**PRIMERA.- Respecto a la Prejudicialidad.** Aquí no existe prejudicialidad, para ello es fundamental la determinación del objeto principal de los procedimientos que son afectados por la posible prejudicialidad alegada de contrario. Pues bien, se observa con toda claridad que lo discutido en el presente procedimiento verbal no tiene absolutamente nada que ver con lo debatido en el procedimiento ordinario.

En el presente procedimiento se reclama la cantidad relativa al importe de las cuotas hipotecarias que le correspondía pagar a la demandada (como prestataria/deudora) y que dejó de atender desde hace más de dos años, obligando a mi representado a atender íntegramente el pago de dichos importes; motivando además que exista una situación de impago y deuda constante del referido préstamo y una situación de riesgo económico para mi representado ante una posible ejecución hipotecaria puesto que su vivienda privativa consta como garantía del préstamo.

La demandada ha provocado dicha situación de riesgo a propósito para perjudicar a mi representado y hace caso omiso a los requerimientos de regularizar la deuda que la entidad acreedora le ha realizado en varias ocasiones. En prueba de lo manifestado se acompañan como documento uno el requerimiento de Caixabank existente en la aplicación del banco realizado a la actora en el mes de octubre de 2025.

Reiteramos que en nada afecta la resolución que pueda darse en el procedimiento ordinario puesto que allí el juzgador no va resolver sobre lo que es objeto del presente procedimiento, es decir, en el ordinario no va a resolver si la demandada tiene una obligación contractual de pago, que la tiene y que la reconoce en la contestación de la demanda del presente procedimiento, y si por tanto tiene que pagar a mi representado los importes líquidos, vencidos y exigibles de las cuotas impagadas por ella con posterioridad al divorcio y pagadas por él porque sencillamente NO ES OBJETO DE AQUEL PROCEDIMIENTO Y NO SE VA A PRONUNCIAR AL RESPECTO. Siendo momentos temporales distintos, es absolutamente imposible que se debatan los mismos hechos en aquél procedimiento y en el presente: no existe prejudicialidad. Lo que se resuelva en el presente procedimiento en nada afecta al procedimiento ordinario y viceversa. Por tanto, en ningún caso, se pueden dar resoluciones contradictorias en un procedimiento y en otro. En el presente procedimiento no hay nada que «esperar» del ordinario para resolver si la demandada debe o no pagar su parte de la cuota hipotecaria mensual, la obligación contractual existe, es vigente y es de trato sucesivo. Y es una obligación contractual que tiene la demanda por su condición de codeudora solidaria.

Como ya se expuso por esta parte, no concurren los requisitos del art. 43 de la LEC puesto que la cuestión prejudicial del presente procedimiento verbal no es el objeto principal del procedimiento ordinario nº 715/24 que se tramita ante la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Picassent. Plaza nº1 y porque no concurre la identidad de causa de pedir ya que los hechos y fundamentos de derecho que originan una y otra demanda son totalmente diferentes.

El objeto principal del procedimiento verbal es la reclamación de las cantidades impagadas por la aquí demandada que son posteriores, líquidas, vencidas exigibles y derivadas de su obligación contractual con motivo del préstamo suscrito por ambas partes. Además, el importe de las cuotas reclamadas en el presente procedimiento se refiere a cuotas diferentes y posteriores a las reclamaciones por diferentes conceptos que realizó la demandada en el proceso ordinario.

El procedimiento ordinario tiene por objeto principal la acción de división de cosa común, la declaración de extinción de condominio de varios bienes inmuebles y muebles titularidad de las partes, la declaración de indivisibilidad de los mismos y se acumula la acción de reclamación de cantidad por derecho de reembolso de unas cuantías derivadas de diferentes bienes del patrimonio común (vehículo, cancelación préstamo, recibos IBI, cuotas hipoteca, recibo comunidad propietarios, maquinaria agrícola, etc.).

La prueba del objeto principal del procedimiento ordinario se puede comprobar tanto con la lectura de los fundamentos de derecho de la demanda (la competencia territorial se determina por la situación de los inmuebles objeto de litigio): “*I. COMPETENCIA TERRITORIAL. Es competente el juzgado al que nos dirigimos a tenor de lo establecido en el artículo 52.1 de la LEC,...*”.

Igualmente se demuestra con la prioridad de lo solicitado en el suplico de la demanda del juicio ordinario, aportada al presente procedimiento:

“*SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y a mí por parte en la representación que ostento de Dña. VICENTA JIMENEZ VERA y por interpuesta demanda de juicio ordinario contra D. JUAN RODRIGUEZ CRESPO a quien se dará traslado para que comparezca en autos y conteste la demanda, y seguido el juicio por sus trámites, se dicte en su día Sentencia estimando la demanda, acordando:*

***1º.- Declarar la división de la comunidad y consiguiente extinción del condominio respecto de los inmuebles y muebles descritos en el Hecho Segundo y Tercero de esta demanda, y de! que son titulares la demandante y el demandado.***

***2º.- Que por ser indivisible los bienes entre los comuneros, se declare su indivisibilidad y, en consecuencia, en caso de que no se llegue a un acuerdo en los términos del artículo 404 del Código Civil, continúe los trámites según el procedimiento legalmente establecido para ello, previa tasación de los bienes, y se lleve a efecto el reparto entre las partes en proporción a sus respectivas participaciones en las fincas.***

***3º-. Declarar el derecho de reintegro y/o rembolso de mi mandante en las cuantías establecidas en el Hecho Cuarto de la demanda, CONDENANDO al demandado al abono a mi mandante del importe de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON OCHO CENTIMOS (212.677,08€) más los intereses legales, resultante del derecho de reintegro y/o reembolso.***

El art. 43 de la LEC requiere que **la cuestión prejudicial suscitada “constituya el objeto principal de otro proceso pendiente”** (ante el mismo u otro tribunal).

Es evidente que **no existe infracción del art. 43 de la LEC y no existe prejudicialidad civil** porque el requisito de que la cuestión prejudicial suscitada constituya el objeto principal de otro proceso pendiente no concurre en el presente caso puesto que, como se ha argumentado y justificado, la cuestión prejudicial no constituye el objeto principal del proceso ordinario, es decir, no fue planteado como asunto principal ya que el proceso ordinario es mucho más complejo. La pequeña relación que pudiera existir entre ambos procedimientos dista mucho de ser el objeto principal del procedimiento ordinario.

En el HECHO CUARTO de la demanda del procedimiento ordinario, se exponen hasta 10 apartados de reclamaciones por supuesto derecho de reembolso por conceptos diferentes sobre bienes en común de las partes (vehículos, transferencias, cuotas comunidad de propietarios, impuestos, etc.), siendo únicamente el apartado 4 el que se refiere a unas cuotas anteriores del préstamo hipotecario.

El objeto de ambos procedimientos es distinto, existe ausencia de identidad en el objeto de los dos procedimientos (falta de identidad objetiva y de la causa de pedir entre las acciones ejercitadas). En un procedimiento el objeto principal es la división de la cosa común de inmuebles y muebles a la que se acumula la reclamación de varios importes por diferentes conceptos no exigibles a mi representado, y en el verbal el objeto único y principal es la reclamación de unos importes, diferentes y posteriores a los allí debatidos, por un único concepto y a los que la Sra. Jiménez viene obligada a su pago por contrato.

No es cuestión de controversia en el procedimiento ordinario quien debe pagar las cuotas del préstamo, esa cuestión se desprende del contrato de préstamo y es un hecho objetivo. Allí es cuestión de controversia resolver si la aquí demandada tendría un derecho de crédito sobre todas, algunas o ninguna de las cuotas que allí se reclaman y que no son las mismas que aquí se reclaman.

Además, existe un innegable abuso de derecho ya que el préstamo se constituyó para financiar bienes comunes (parcelas y chalet de titularidad compartida), pero el impago por la recurrente desplaza el riesgo real hacia la vivienda privativa del actor, ofrecida como garantía. La demandada, conocedora de la situación, incumplió su obligación de pago y pretende obtener el respaldo judicial para suspender el procedimiento para forzar a mi representado a seguir soportando, como viene haciendo desde hace más de dos años, el 100% de la carga y exponerse a una ejecución hipotecaria que afectaría a su vivienda. *La Ley no ampara el abuso del derecho...*" (art. 7.2 CC). Por todo ello, no procede entender que exista prejudicialidad civil y no procede suspender el presente procedimiento. No cabe fomentar la utilización abusiva del art. 43 LEC para paralizar un proceso en tanto la sentencia que se dicte en otro adquiera firmeza con la consiguiente dilación excesiva en obtener la oportuna respuesta judicial.

## **SEGUNDA.- Respecto a la litispendencia (ARTS. 410, 421 Y 222 LEC).**

Tal y como viene argumentando la jurisprudencia, la litispendencia no es lo mismo que la prejudicialidad, aquella se produce en el supuesto de demandas duplicadas entre las cuales se exige que exista completa coincidencia de identidad de sujetos, identidad de objeto e identidad de causa de pedir, tomadas del art. 1252 del CC que regula la cosa juzgada y es aplicable a la litispendencia. Dichas identidades no se dan entre el caso que nos ocupa y el procedimiento anterior y hay que ser rigurosos al aplicar la existencia de esta figura. El hecho de que pudiera existir cierta conexidad no implica que se de la triple identidad mencionada anteriormente.

Debiendo tener en cuenta que las partes, a pesar de ser las mismas, tienen roles diferentes, en un proceso una es demandante y otro demandado y en el otro proceso al contrario, también hay que resaltar que los procesos son diferentes uno es ordinario y el otro es verbal y que la competencia territorial es diferente motivada precisamente porque el objeto principal es diferente ya que el ordinario lo es por el lugar en el que están ubicadas las propiedades en común, lo que demuestra que la acción de división de cosa común es el objeto principal de dicho procedimiento puesto que el valor de los bienes inmuebles es más elevado que el importe de la cuantía reclamada.

Como ya se ha acreditado, en las demandas no existe identidad de objeto, ya se ha explicado en la alegación anterior, puesto que en el juicio verbal el objeto es la reclamación de cantidad derivada de las cuantías del préstamo posteriores no abonadas por la Sra. Jiménez, las cuales, lógicamente, no están incluidas en la demanda del juicio ordinario porque son cuotas diferentes, posteriores, no habían vencido y, por tanto, la aquí demandada no podía pretender reclamar un supuesto derecho de reembolso por importes que más tarde unilateralmente dejó de pagar.

Aquí no existe tal identidad. El procedimiento ordinario iniciado por la demandada no absorbe ni neutraliza el crédito concreto, líquido y exigible que se reclama en este juicio verbal: cuotas periódicas impagadas de un préstamo en el que ambas partes constan como obligadas. Que exista un pleito paralelo sobre un “saldo global” no convierte en litigiosa la deuda mensual ni autoriza a dejarla impagada.

Además, en el suplico de la demanda de juicio ordinario ya hemos visto que el objeto del proceso es totalmente distinto al del juicio verbal. Tampoco concurre la identidad de causa de pedir, es decir los hechos y fundamentos de derecho que originan una y otra demanda son totalmente diferentes tal y como se puede comprobar de los expuestos en las diferentes demandas. Siendo momentos temporales distintos, es absolutamente imposible que se debatan los mismos hechos en aquél procedimiento y en el presente.

No hay identidad cuando los hechos o el título que fundamenta las reclamaciones son diferentes. Mientras que la demanda de juicio ordinario está fundamentada en los preceptos del Libro II del Código Civil, Título III (De la comunidad de bienes) y Libro IV del Código Civil, Título III (Del régimen económico matrimonial) capítulo IV (De la sociedad de gananciales), la demanda de juicio verbal lo está en los artículos del Libro IV del Código Civil, Título I (De las obligaciones) capítulo III (De las diversas especies de obligaciones) Sección 4<sup>a</sup> (De las obligaciones mancomunadas y solidarias).

**En el juicio ordinario se reclama, entre otras pretensiones, un derecho de reintegro de unas cuotas del préstamo que supuestamente fueron pagadas íntegramente por la Sra. Jiménez (lo cual no es cierto como se argumentó en la contestación a la demanda de juicio ordinario), pero en ningún caso lo que se resuelva modificará la obligación contractual que mantiene vigente la misma.**

**Los importes de las cuotas del préstamo hipotecario posteriores dejados de pagar unilateralmente por la recurrente, que se reclaman en el presente procedimiento, no son objeto o no están siendo debatidos en el procedimiento anterior. El conflicto existente entre estos procesos no podría resolverse acudiendo a la institución de la litispendencia al no concurrir la preceptiva identidad objetiva y causal: la sentencia que se dicte en el procedimiento ordinario en ningún caso podrá contener un pronunciamiento de condena a pagar el importe reclamado aquí, luego no puede pretenderse que el *petitum* del procedimiento verbal pueda obtener respuesta en el procedimiento ordinario.**

**En conclusión, no se justificaría la existencia de litispendencia en el presente supuesto porque de las demandas de uno y otro proceso no se deduce igual pretensión, no se va a resolver sobre idéntico objeto. No concurre litispendencia, pues el fallo que se dicte en el procedimiento ordinario no ha de producir efectos de cosa juzgada en éste. Lo que se resuelva en el ordinario no dejará juzgado el hecho respecto al pago de las cuotas posteriores reclamadas en el presente procedimiento porque no es objeto del mismo.**

Las sentencias citadas de contrario no son de aplicación al presente caso y conforme el art. 410 LEC es patente que no existe identidad completa o real. Los procedimientos no tienen la misma finalidad y pueden tramitarse de forma separada. El objeto del presente procedimiento no depende en absoluto del procedimiento ordinario. No cabe entender que en el caso que nos ocupa exista litispendencia y, en consecuencia, la excepción no debe ser estimada porque no cabe aplicar el art. 421.1 de la LEC, debiendo continuar las actuaciones conforme el art. 421.2 de la LEC.

Por lo expuesto,

**SUPlico AL JUZGADO:** Que teniendo por presentado este escrito junto con sus documentos y copias, se sirva admitirlo y tenga por realizadas las alegaciones a las excepciones procesales planteadas de adverso en la contestación a la demanda y, por los motivos argumentados en las mismas, acuerde desestimarlas declarando su inexistencia y la improcedencia de la suspensión o el sobreseimiento del presente procedimiento; continuando el mismo por los trámites legales correspondientes.

Por ser todo ello justicia que solicito en Mislata, a 20 de enero de 2026.